

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato.

BOLETÍN N° 7.411-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más sesiones en que se trató el proyecto de ley asistieron, especialmente invitados, además de sus miembros, los siguientes:

- Del Ministerio de Agricultura: el Ministro señor Luis Mayol y el Asesor Legislativo, señor Andrés Meneses.

- Del Ministerio del Interior, los Asesores, señores Juan Eduardo Vega y Francisco Galli.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor señor Javier Acuña.

- El Abogado, señor Juan Domingo Acosta.

- - -

CUESTIÓN PREVIA

Prevenimos que aprobado en general este proyecto por la Sala, se autorizó un plazo de indicaciones que venció el 12 de marzo del año en curso. Posteriormente, se dispuso abrir otro nuevo plazo con vencimiento el día 17 de abril de este mismo año, circunstancia que explica que la enumeración correlativa de las indicaciones incluya letras que las identifiquen, también correlativamente, en función de las normas del proyecto sobre las cuales recaen.

También, hacemos presente, que durante la discusión particular el Ejecutivo recogió indicaciones parlamentarias que versan sobre materias reservadas a la iniciativa exclusiva de aquél, de modo que al coincidir estas indicaciones con las proposiciones del Ejecutivo que fueron aprobadas, aquéllas se entendieron incorporadas en éstas.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
números 1c, 2a y 4.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
números 1b y 3.

4.- Indicaciones rechazadas: números 1a y 2b.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se transcriben las normas y las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado y los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º

Número 1º

El número 1) del artículo 1º del texto aprobado en general, modifica los incisos segundo y tercero del artículo 12 bis del decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre sanidad y protección animal, con el objeto de adecuar la multa existente –de 10 diez sueldos vitales anuales a 100 unidades tributarias mensuales- para quien infringiere el decreto supremo por el cual el Presidente de la República, prohíba total o parcialmente o limite el beneficio de animales y aves de cualquier especie.

A su vez, el inciso segundo aprobado, dispone que la aplicación y cobro de multas se ajustará al procedimiento establecido en el Párrafo IV del Título I, de la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Cabe señalar que actualmente, estas materias, se rigen por el artículo 236 de la ley N° 16.640, de Reforma Agraria.

Para tal efecto el numeral 1° es del siguiente tenor:

“1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 12 bis por los siguientes:

"Todo aquel que infringiere las disposiciones que dicte el Presidente de la República, en virtud del presente artículo, será sancionado con una multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de la aplicación de esta multa, el Servicio Agrícola y Ganadero decomisará los productos y subproductos provenientes del beneficio realizado con infracción a dichas disposiciones.

La aplicación y cobro de multas a que se refiere el inciso anterior, se ajustarán en todo al procedimiento establecido en el Párrafo IV del Título I, de la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.".”.

Respecto de este artículo y, en el nuevo plazo autorizado por la Sala se formuló la indicación 1a.

En efecto, **la indicación número 1a, del Honorable Senador señor Tuma**, tiene por objeto reemplazar el N°1 del artículo primero, por el siguiente:

“1) Elimínese los incisos segundo y tercero del artículo 12 bis”.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Coloma** recordó que en la Comisión originalmente se había planteado este mismo tema y quedó clara la discusión de que no podía entenderse como una ley penal en blanco. Expresó que lo que se objeta mediante la indicación es el texto vigente del artículo 12 bis, el cual no ha generado ningún requerimiento de constitucionalidad. No obstante manifestar que entiende la buena disposición de su autor hizo hincapié en que el texto aprobado en general sólo tiene como propósito actualizar la multa de sueldo vital a unidad tributaria.

El Asesor del Ministerio de Agricultura señor Meneses indicó que la discusión de este punto se tuvo durante el primer trámite legislativo y enfatizó que la posibilidad de estar frente a una ley penal en blanco está descartada debido a que se trata de una sanción estrictamente administrativa y el procedimiento de aplicación de la misma norma está establecido en el Párrafo IV del Título I, de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Además, coincidió con lo señalado por el Honorable Senador señor Coloma en cuanto a que el propósito de esta norma es actualizar la unidad de cuantificación de las multas y el procedimiento en base al cual se van a aplicar estas mismas sanciones. Actualmente, recordó, la ley vigente se remite a la ley N° 16.640, de la reforma agraria y, el proyecto, sujeta el procedimiento de aplicación de estas multas al establecido en la ley orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

- En votación la indicación 1a, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Larraín, don Hernán.

ARTÍCULO 2°

Letra a)

El artículo 2°, letra a), introduce, en el artículo 13 de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, un inciso segundo que, en términos generales, faculta a los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero para realizar determinadas actividades de fiscalización, y cuyo tenor es el siguiente:

“a) Agrégase, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente

"En el cumplimiento de sus labores los inspectores del Servicio, siempre que se presuma fundadamente que los objetos o elementos sujetos a fiscalización han sido utilizados para cometer infracciones o cuando éstos sean necesarios para determinar el origen o presencia de alguna enfermedad, plaga o contaminación, podrán requerir, examinar e incautar libros y documentos; retener, trasladar o inmovilizar elementos, insumos o productos y los vehículos donde éstos se encuentren; y proceder a la colocación de sellos en bienes muebles e inmuebles.".

La indicación número 1b, de los Honorables Senadores señores García-Huidobro y Larraín Fernández, propone limitar estas nuevas atribuciones de fiscalización requiriendo, en forma previa, autorización judicial.

Para estos efectos, reemplaza el literal a) por el siguiente:

“a) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En el cumplimiento de sus labores los inspectores del Servicio podrán, previa autorización del juez, requerir, examinar e incautar libros y documentos; retener, trasladar o inmovilizar elementos, insumos o productos y los vehículos donde éstos se encuentren; y proceder a la colocación de sellos en bienes muebles e inmuebles. El juez sólo podrá otorgar dicha autorización cuando se presuma fundadamente que los objetos o elementos sujetos a fiscalización han sido utilizados para cometer infracciones a la presente ley.”.

Los autores de la indicación, **Honorables Senadores señores García-Huidobro y Larraín Fernández**, expresaron que la norma aprobada en general faculta, directamente, a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero para realizar las actividades que señala, es decir, requerir, examinar e incautar libros y documentos; retener, trasladar o inmovilizar elementos, insumos o productos y los vehículos donde éstos se encuentren; y proceder a la colocación de sellos en bienes muebles e inmuebles.

Al respecto, observaron que dichas actividades afectan garantías protegidas constitucionalmente, de manera tal que para ejercer dichas atribuciones, se debe contar con autorización previa del juez. Lo anterior, argumentan, en base a los siguientes razonamientos:

a) El inciso tercero, del artículo 83 de la Constitución Política de la República, señala que todas las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos garantizados en esta Constitución, o lo restrinjan o perturben requerirán de aprobación judicial previa.

b) El artículo 19, numeral 26° de la Carta Fundamental, establece que la ley no podrá afectar los derechos fundamentales en su esencia, ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Adicionalmente, la indicación número 1b, también plantea eliminar la facultad que tienen los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero para investigar, mediante este tipo de atribuciones, la existencia de plagas, por cuanto, a juicio de sus autores, este punto no se vincula con el objetivo del proyecto ley, cual es evitar la comisión del delito de abigeato.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, en su calidad de coautor de la indicación, hizo presente que la norma aprobada en general entrega atribuciones excesivas a los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, y que normalmente éstas se otorgan previa autorización de un juez. Acotó que de mantener el texto aprobado por la Cámara de Diputados se dejaría a las personas en una indefensión, puesto que los jueces son los únicos que pueden garantizar un debido proceso.

Por su parte, el **Abogado del Ministerio de Agricultura** refirió que estas nuevas facultades tienen por finalidad fortalecer el rol fiscalizador de este Servicio con respecto al movimiento animal con el objeto de evitar la comisión del delito de abigeato. La idea de esta propuesta, continuó, consiste en dotar a este Servicio de una facultad análoga a la que ya cuentan otros, como el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio Nacional de Pesca. En el caso particular del primero, explicó que su ley orgánica le otorga al Director Nacional de Aduanas una facultad similar a la que se propone entregar mediante este proyecto a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero. Además, acotó que esta atribución fue incorporada mediante la ley N° 19.806, que adecua el sistema legal chileno a la reforma procesal penal y que dentro de sus objetivos estaba el garantizar el debido proceso. Agregó, también, que esta norma fue revisada por el Tribunal Constitucional en el año 2002 y que no fue reparada. Luego, resaltó que el fundamento de esta disposición es aprovechar la mayor extensión territorial y la especialidad del Servicio Agrícola y Ganadero para combatir el delito de abigeato.

Por otra parte, comentó que dada la sustancia de la materia sobre la cual recaen algunas de las indicaciones presentadas, éstas podrían ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por cuanto se trata de indicaciones que afectan a las funciones que se conceden a un servicio público. Sin perjuicio de lo anterior, hizo notar que el Ejecutivo está llano a conversar con los autores de la indicación para mejorar la redacción de la norma.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, manifestó una opinión contraria al Asesor del Ministerio de Agricultura en lo que respecta a la admisibilidad de las indicaciones formuladas al presente proyecto de ley. En efecto, precisó que el exigir una autorización del juez para ejercer ciertas atribuciones, como el examinar e incautar libros y otros efectos no puede entenderse como una función de un servicio público, puesto que se trata simplemente de una norma de carácter procesal. Además, resaltó que las otras indicaciones se vinculan a temas estrictamente penales, como la presunción de la responsabilidad penal.

A continuación, sugirió invitar para la próxima sesión al especialista en Derecho Penal, señor Juan Domingo Acosta, con el objeto de ilustrar a la Comisión sobre estas materias. Asimismo, hizo presente que esta iniciativa legal, también, debería ser estudiada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, porque aborda temas netamente penales.

En una sesión posterior, el **Abogado del Ministerio de Agricultura** indicó que propondrán una nueva alternativa de redacción para esta norma en atención a los planteamientos formulados por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.

Al respecto, reiteró que el texto aprobado por la Cámara de Diputados permite a los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero ciertas facultades de manera expresa tendientes a retener o inmovilizar determinados bienes, en aquellos casos en que se presume fundadamente que se trata de objetos o elementos sujetos a fiscalización, que han sido utilizados para cometer infracciones o cuando sean necesarios para determinar el origen de alguna enfermedad. Acotó que estas atribuciones se insertan en el procedimiento consagrado en el Párrafo 4°, del Título I, de la ley N° 18.755, ley del Servicio Agrícola y Ganadero, que se estructura en base a las siguientes cinco etapas: la primera, se refiere a la labor inspectiva que desarrollan los inspectores del Servicio y Carabineros de Chile; la segunda, la denuncia de aquellas situaciones que se constaten en una inspección; la tercera, corresponde al procedimiento administrativo; la cuarta, a la aplicación de sanciones por el Director Regional o el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y, la quinta, los recursos o reclamaciones que se pudieren interponer en contra de dichas resoluciones.

Luego, indicó que estas nuevas facultades podrían incluirse en el artículo 14, que regula la segunda etapa del procedimiento antes descrito, o bien, agregar un nuevo artículo que permita al Servicio Agrícola y Ganadero, a través de sus funcionarios, ejercer algunas de estas facultades fiscalizadoras, en forma rápida y eficiente, sin dejar de respetar las normas del debido proceso.

En esta misma línea, refirió que el señalado artículo 14 de la ley N° 18.755 establece que los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero que constaten una infracción a esta ley, levantarán un acta de denuncia en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad de los infractores. Indicó que en dicha oportunidad se podría facultar a los inspectores del Servicio o a Carabineros a retener temporalmente los elementos, insumos, productos o vehículos o a inmovilizarlos, o a la colocación de sellos en bienes muebles e inmuebles, facultades que, por cierto, ya están reguladas en el artículo 15 de la mentada ley, pero a propósito de un procedimiento ya incoado.

En su opinión, dijo, con esta nueva propuesta se aporta un grado razonable de objetividad al momento en que la autoridad administrativa decida aplicar alguna de estas medidas. La idea, continuó, es que en los casos en que los inspectores del Servicio o Carabineros de Chile detecten alguna infracción o la proliferación de alguna plaga puedan decretar alguna de estas providencias, previa autorización fundada del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, la que podrá otorgarse por cualquier medio, ya sea mediante una llamada telefónica, un mensaje de texto o un correo electrónico. Destacó que con esta nueva propuesta se conjuga en forma armónica la concesión de facultades fiscalizadoras a los funcionarios del Servicio frente a posibles arbitrariedades que pudieren cometer dichos funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que con esta nueva fórmula se responsabiliza al Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la aplicación de estas medidas, ya que él deberá justificar fundadamente su aplicación, de manera de garantizar un debido proceso y evitar un posible abuso o persecución.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, resaltó que la intención de su indicación era garantizar un debido proceso, porque el ejercicio de estas medidas administrativas puede generar una situación compleja para las personas y en ese sentido el nuevo texto propuesto le parece razonable.

El **Abogado del Ministerio de Agricultura** refirió que el artículo 13 de la ley N° 18.755 faculta a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero para ingresar en los inmuebles, establecimientos o recintos públicos o privados en que existan, cultiven, produzcan, procesen o vendan bienes o productos objeto de fiscalización y para registrar naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, cajas o envases. A su respecto, acotó que también propondrán incluir dentro de esta norma la facultad para examinar e incautar libros y documentos. Resaltó que estas medidas son fundamentales, especialmente considerando que una de las ideas matrices de este proyecto de ley es reemplazar la guía de libre tránsito por el formulario de movimiento animal, de manera que permita a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero revisar la documentación que se vincula al traslado de animales y evitar la comisión del delito de abigeato.

El **Honorable Senador señor Coloma** llamó la atención respecto a que las nuevas propuestas corresponden a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, circunstancia que implicará solicitar un nuevo plazo a la Sala de la Corporación para que el Ejecutivo pueda presentar las correspondientes indicaciones.

En una sesión posterior y dentro del nuevo plazo autorizado por la Sala para presentar indicaciones, **S.E. el Presidente de la República formuló la siguiente proposición signada con el número 1c:**

“Artículo 2°.- Incorpórase el siguiente artículo 14 bis nuevo a la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero:

“Artículo 14 bis.- Los Inspectores del Servicio que constaten infracción al artículo 2° de la presente ley, tras levantar el acta de denuncia respectiva, podrán ordenar la retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos o la aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles.

Dichas medidas podrán también ser adoptadas por los Inspectores del Servicio en el caso de existir presunciones graves y precisas que los bienes anteriores están siendo utilizados o son objeto de una infracción a la presente ley, o cuando a partir de presunciones igualmente graves y precisas sea necesario determinar el origen o presencia de alguna enfermedad, plaga o contaminación.

Sin perjuicio de lo anterior, las medidas a las que se refiere este artículo, sólo podrán ser adoptadas cuando una demora en su aplicación afectare gravemente el debido cumplimiento de sus labores y previa autorización fundada del Director Regional del Servicio, la que podrá concederse por cualquier medio que permita acreditar su otorgamiento.”.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que la indicación viene a resolver la prevención que se hiciera respecto a las facultades que podrían impetrar los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Larraín** manifestó su satisfacción con el tenor de la indicación pues, a su juicio, resuelve de manera correcta la inquietud planteada.

En consideración a lo anterior, la Comisión aprobó las indicaciones 1c y 1b, ésta última con modificaciones al entender su espíritu incorporado en aquella presentada por el Ejecutivo.

- **En votación la indicación número 1c fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Larraín, don Hernán y con la misma votación fue aprobada la indicación 1b con modificaciones.**

ARTÍCULO 3°

Número 1)

Letra b

El artículo 3°, modifica el Código Penal mediante seis numerales. En efecto, el número 1) introduce dos enmiendas –a y b- al artículo 448 bis que sanciona el delito de abigeato, al prescribir que lo comete el que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor, menor o porcino, y que será sancionado con las penas que se establecen en los párrafos que indica.

La modificación propuesta en la letra a), que elimina la expresión “porcino”, no fue objeto de indicaciones.

En cambio, sí lo fue la letra b), la cual agrega el siguiente inciso segundo al artículo 448 bis:

"Asimismo, se considerará autor del delito de abigeato al que sin el consentimiento de quienes pueden disponer del ganado:

1°. Altere o elimine marcas o señales en animales ajenos.

2°. Marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos.

3°. Expida certificados falsos para obtener guías o formularios o haga conducir animales ajenos sin estar debidamente autorizado.".

En el nuevo plazo autorizado para presentar indicaciones, **el Honorable Senador señor Tuma formuló la indicación signada con el número 2a**, que tiene por objeto intercalar, en el numeral 3°, de la letra b) del número 1) del artículo 3, entre las palabras “expida” y “certificados” la expresión “o porte”.

En consecuencia, la indicación propone que se considere autor del delito de abigeato al que sin el consentimiento de quienes pueden disponer del ganado, expida **o porte** certificados falsos para obtener guías o formularios o haga conducir animales ajenos sin estar debidamente autorizado.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, hizo presente que la indicación amplía el ámbito de las conductas prohibidas por la ley y, en ese sentido, mejora la norma. No obstante, observó que se podrá portar el documento sin conocimiento de que sea falso.

El Honorable Senador señor Coloma agregó que efectivamente alguien puede ser sorprendido portando un documento falso sin que necesariamente lo haya expedido y, esa conducta, no estaría tipificada, por tal razón, se manifestó partidario de la indicación ya que, a su juicio, apunta en el sentido correcto. Respecto a lo planteado por Su Señoría, en cuanto a que el certificado pueda ser portado por una persona sin conocimiento de que era falso, resaltó que la norma expresamente requiere adicionalmente que el sujeto disponga del ganado sin consentimiento.

Así también, **el asesor del Ministerio de Agricultura, señor Meneses** precisó que es necesario dos elementos: que se trafique con el ganado y que, además, con ocasión de ese movimiento animal, se expida o se porte el certificado, por tanto, el porte por sí solo del documento no basta para acreditar el delito de abigeato, acotó. Finalmente, manifestó la disposición del Ejecutivo con el tenor de la indicación propuesta.

El Honorable Senador señor Coloma insistió que, para mayor claridad, la norma se debe leer en los siguientes términos: “Asimismo se considerará autor del delito de abigeato al que sin el consentimiento de quienes pueden disponer del ganado, porten certificados falso”, por tanto, aseveró, no es sólo el hecho de portar un certificado falso sino que además debe disponer del ganado.

- En votación la indicación número 2a, fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Larraín, don Hernán.

Número 3)

Letra a)

Reemplaza los incisos primero y segundo del artículo 448 quáter del Código Penal con el objeto de, en lo substancial, sustituir la frase “se presumirá autor de abigeato” por “se castigará como autor de abigeato”, y cuyo tenor es el siguiente:

“3) En el artículo 448 quáter:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Art. 448 quáter. Se castigará como autor de abigeato a aquél en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445.

Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal."

La indicación número 2b, de los Honorables Senadores señores García-Huidobro y Larraín Fernández, propone suprimir el inciso primero propuesto para el artículo 448 quáter del Código Penal.

Al iniciar la discusión de esta indicación, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** indicó que el artículo 448 quáter vigente consagra una presunción simplemente legal respecto de la autoría del delito de abigeato. En cambio, continuó, el texto aprobado por la Cámara de Diputados establece una presunción de derecho al castigar como autor del delito de abigeato a aquel en cuyo poder se encuentren los animales o partes del mismo. Alertó a Sus Señorías que en materia penal no cabe la responsabilidad objetiva y que, en caso de aprobarse esta norma, se estaría ante un conflicto de índole constitucional toda vez que el artículo 19 numeral 3° de la Carta Fundamental establece expresamente que "la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal".

El Abogado del Ministerio de Agricultura, señor Meneses explicó que la razón de modificar el texto del inciso primero, del artículo 448 quáter, del Código Penal, se funda en que las presunciones simplemente legales en materia penal tienen escasa aplicación, puesto que se requiere de otros medios de prueba para acreditar la responsabilidad penal. Por lo anterior, se aprobó reemplazar el texto del inciso primero del mencionado artículo por otro que reconoce la inclusión de un delito de peligro abstracto, en el cual no exige daño respecto del bien jurídico protegido. Además, agregó, de la lectura del nuevo texto no resulta tan claro que se esté ante una presunción de derecho en materia de responsabilidad penal, porque la disposición permite al presunto responsable justificar la adquisición o legítima tenencia del animal que tiene en su poder.

En sesión posterior, invitado a exponer el **Abogado señor Juan Domingo Acosta**, señaló que el nuevo texto para el artículo 448 quáter del Código Penal únicamente sustituye las expresiones “Se presumirá” por “Se castigará como”, con la aparente finalidad de castigar como autor del delito de abigeato a quien no pueda justificar la adquisición o la legítima tenencia de ciertos animales o partes de ellos. En seguida, comentó que los autores de esta indicación consideran que la redacción aprobada en general podría contener un posible vicio de inconstitucionalidad, por cuanto consagra una presunción de derecho de la responsabilidad penal, contraria al artículo 19, numeral 3° de la Constitución Política de la República. En su opinión, este argumento no es tal, ya que, a su juicio, no se produce un problema de inconstitucionalidad.

A mayor abundamiento, hizo notar su preferencia por el texto aprobado en general para el inciso primero, del artículo 448 quáter del Código Penal. Lo anterior, dijo, por cuanto bajo el sistema procesal penal vigente las presunciones constituyen cuerpos legales extraños como elementos probatorios, que normalmente generan problemas a los jueces, quienes siempre deben fallar de acuerdo al principio de convicción, consagrado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, y en cuya virtud deben adquirir la plena convicción respecto de la responsabilidad de una persona que ha participado en un hecho punible en la calidad de autor, cómplice o encubridor, ya que no basta una mera duda razonable. Además, indicó que deben regirse por los principios de la prueba libre y el de la libre valoración de la misma, establecidos en los artículos 295 y 297, ambos del Código Procesal Penal y enfatizó que la nueva redacción propuesta para el artículo 448 quáter del Código Penal no altera ninguno de los principios antes mencionados.

Hizo presente, también, que las presunciones en el ámbito penal normalmente se utilizan de manera impropia. A vía de ejemplo, trajo a colación la Ley de Quiebras, la cual contiene varios tipos penales, entre otros mencionó a los artículos 219 y 220, en que se presume la quiebra fraudulenta y la quiebra culpable. Al respecto, sostuvo que ambas disposiciones no son presunciones propiamente tales, sino más bien tipos penales, que probablemente están contruidos en forma insatisfactoria, porque contienen una técnica jurídica errónea, puesto que consagran un contrasentido que equivale a decir que se presume que comete homicidio aquel que mate a otro.

Por otra parte, indicó que en el Código Penal existen numerosas casos en que el legislador castiga como constitutivo de un delito o se asigna una pena independiente a quien realiza determinados actos preparatorios o de agotamiento, que por regla general son impunes, que si bien puede criticarse la conveniencia político criminal de ellos, no le parece razonable sostener que se trate de normas inconstitucionales. Así mencionó el artículo 445 del Código Penal referido al hurto y robo: “al que

fabricare, expendiere o tuviere en su poder llaves falsas y que no pueda dar descargos suficientes sobre su fabricación y conservación será castigado con presidio menor en su grado mínimo". Corresponde a un acto preparatorio que por regla general es impune, sin perjuicio que por expresa disposición del legislador en este caso es punible. Aclaró que cuando se usa la expresión "será castigado" no se está consagrando una presunción de derecho de la responsabilidad penal, porque el juez está siempre obligado a fallar de acuerdo a los principios de plena convicción, de prueba libre y de su libre valoración.

Lo mismo, prosiguió, ocurre con los siguientes artículos del Código Penal: 449 inciso final, referente al robo y hurto de autos; 481, sobre incendio y estragos, 167, 196, 198, falsificación; 438, extorsión; 423, injurias y calumnias, y 283 loterías.

En consecuencia, enfatizó, en este caso no existe un problema de constitucionalidad, porque quien sea habido con un animal o partes de él siempre podrá excusarse de su responsabilidad penal justificando su adquisición o legítima tenencia. Precisó que sí podría existir un problema de técnica legislativa, ya que en términos prácticos señalar que se presumirá autor equivale a decir que se castigará como autor. De este modo, manifestó su preferencia por el texto aprobado en el primer trámite constitucional.

A mayor abundamiento, recordó que las presunciones de derecho están definidas en el artículo 47 del Código Civil y precisó que son aquellas que no admiten prueba en contrario y que se está ante una presunción de derecho sólo en aquellos casos en que la ley así expresamente lo señala. En este caso en particular, insistió, se permite que el sujeto pueda justificar su adquisición o legítima tenencia del animal o partes de él, por lo cual, en rigor, no se está ante una presunción de derecho de la responsabilidad penal.

- La indicación número 2b, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón, y señores Coloma, García y Larraín, don Hernán.

Número 5)

El numeral 5) aprobado en general por el Senado agrega un artículo 448 sexies al Código Penal, del siguiente tenor:

"Art. 448 sexies. En todos los casos en que se detecten posibles delitos sancionados en este párrafo y en que se ordene la detención o arresto de una persona, deberán ser incautados los vehículos utilizados en los hechos investigados.

Igualmente, procederá el comiso de vehículos, herramientas e instrumentos cuando estos sean de propiedad del autor, cómplice o encubridor del delito de abigeato.”.

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores García-Huidobro y Larraín Fernández, propone sustituir el artículo 448 sexies propuesto, por el siguiente:

“Art. 448 sexies. El juez deberá decomisar los vehículos, herramientas e instrumentos utilizados en la comisión del delito de abigeato como autor, cómplice o encubridor.”.

Cabe hacer presente que los autores de esta indicación, al momento de su presentación, señalaron que no corresponde la aplicación de sanciones penales, como el comiso de vehículos ante “posibles delitos”, puesto que ello implicaría presumir de derecho la responsabilidad penal, lo que está prohibido en la Constitución Política de la República en su artículo 19, numeral 3°. En todo caso, estimaron que el comiso de vehículos podría decretarse como una medida cautelar antes de la dictación de la sentencia definitiva, lo que debería quedar expresamente establecido en la ley.

Durante la discusión de la presente indicación, el **Abogado, señor Juan Domingo Acosta**, consideró que existen problemas de redacción tanto del artículo 448 sexies del Código Penal, como de la indicación en estudio. En este caso en particular, hizo notar que existe una confusión entre la incautación y el comiso. Al respecto, aclaró que el comiso es una pena y como tal sólo puede imponerse mediante una sentencia condenatoria, según lo dispone el artículo 21 del Código Penal. Reiteró que en el texto aprobado por la Cámara de Diputados se vislumbra una cierta confusión entre ambos términos, más que una intención de establecer una pena sin un debido proceso y sin una condena previa.

Por su parte, explicó que la incautación no es una medida cautelar propiamente tal, sino más bien una diligencia especial de la investigación que realiza el fiscal sobre las especies que probablemente serán decomisados por el juez y que está regulada en los artículos 187, 188, 189, 217, 218, 218, 220 y 221 del Código Penal. Complementó que cuando la especie incautada está en poder del imputado o de un tercero y éste no se allana a entregarla, la incautación sólo podrá realizarse previa autorización del juez.

De este modo, refirió que se trata de dos conceptos distintos y que bajo este contexto la norma podría ser útil si los vehículos motorizados u otros vehículos tuviesen un significado relevante en la persecución penal del delito de abigeato. De esta manera, consideró que si bien no es imprescindible esta nueva norma, sí puede ser un aporte para reforzar la idea de que los vehículos pueden caer en comiso. Por lo anterior,

sugirió separar el comiso de la incautación y, en el caso particular de la incautación, hacer referencia expresa al artículo 189 del Código Procesal Penal, que permite a los terceros oponerse a esta medida, mediante la interposición de una tercería.

Con el mérito de lo expuesto, sugirió modificar el texto en el siguiente sentido:

“Art. 448 sexies. Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito de abigeato, caerán siempre en comiso.

Durante el curso del procedimiento dichos bienes serán incautados de conformidad a las reglas generales, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal.”.

A continuación, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, manifestó su apoyo al texto recién propuesto por el Profesor Acosta.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, en relación a la propuesta del Profesor Acosta, estimó que dado que expresamente se permite a terceros oponerse frente a la incautación de los vehículos e instrumentos utilizados en la comisión del delito de abigeato, no le parece conveniente establecer que dichos bienes siempre caerán en comiso.

El **Profesor Acosta** comentó que estos bienes caerán en comiso en la medida en que no pertenezcan a terceros, y que justamente éste es el motivo por el cual sugiere incluir una referencia al artículo 189 del Código Procesal Penal, referido a las tercerías.

En este contexto, la **Honorable Senadora señora Rincón**, manifestó su preferencia por modificar la redacción de la propuesta del Profesor Acosta y suprimir la palabra “siempre”, con el objeto de eliminar la idea de que los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito de abigeato “siempre” caerán en comiso.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Coloma** consideró que sería más adecuado invertir el orden de los incisos propuestos por el Profesor Acosta, de manera de tratar primero la incautación y, luego, el comiso. Lo anterior, para mantener una concordancia con el orden en que pueden decretarse estas medidas.

Sobre el particular, el **Profesor Acosta** hizo presente que el orden en que se regulen estas medidas no altera la finalidad de las mismas, en el entendido de que se establezca con claridad de que la incautación es una diligencia que puede decretar el fiscal y que el comiso es una pena que puede aplicar el juez siempre que exista una sentencia condenatoria.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la sesión, **el señor Acosta** se mostró partidario de mantener el orden propuesto en el sentido de que el inciso primero se refiera al comiso y el segundo a la incautación, ya que, explicó, lo central es la pena y la incautación es instrumental a los fines de ésta.

En cuanto a la observación planteada por la Honorable Senadora Rincón, consideró adecuado eliminar el vocablo "siempre", pues permitiría establecer con mayor claridad que esta norma admite excepciones.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, sin perjuicio de apoyar el planteamiento de la Honorable Senadora señora Rincón, sugirió acoger la propuesta del Profesor Acosta pues recoge el espíritu de la indicación en estudio.

Por su parte, el **Abogado del Ministerio de Agricultura, señor Meneses** expresó que el Ejecutivo está conforme con la nueva redacción del artículo 448 sexies.

De esta forma, la Comisión acordó aprobar la indicación con las modificaciones ya descritas.

- En votación la indicación número 3, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón, y señores Coloma, García y Larraín, don Hernán.

En consecuencia, el nuevo texto para el artículo 448 sexies del Código Penal queda como sigue:

"Art. 448 sexies. Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito de abigeato, caerán en comiso.

Durante el curso del procedimiento dichos bienes serán incautados de conformidad a las reglas generales, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal."

ARTÍCULO 4°

Introduce los artículos 8° y 9°, nuevos, a la ley N° 11.564, sobre matadero clandestino, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 8.° Para los efectos del control de identidad, Carabineros de Chile estará facultado para revisar los vehículos que transiten en zonas rurales o que pasen por tenencias o retenes, debiendo exigir la boleta, factura, guía de despacho o el formulario de movimiento animal, según sea el caso.

Artículo 9.° En todos los casos en que se detecten posibles delitos sancionados en esta ley y en que se ordene la detención o arresto de una persona, deberán ser incautados los vehículos utilizados en los hechos investigados."

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores García-Huidobro y Larraín Fernández, propone suprimir el artículo 9°, nuevo, propuesto.

El proyecto incorpora un artículo 9°, nuevo, a la ley N° 11.564, que establece que en todos los casos en que se detecten posibles delitos sancionados en esta ley y en que se ordene la detención o arresto de una persona, se deberán incautar los vehículos utilizados en los hechos investigados.

Sobre el particular, los autores de la indicación **Honorables Senadores señores García-Huidobro y Larraín Fernández** advirtieron, al momento de su presentación, que no es posible aplicar este tipo de sanciones ante "posibles delitos", puesto que ello podría implicar presumir de derecho la responsabilidad penal, lo que está expresamente prohibido en la Constitución Política de la República en su artículo 19 numeral 3°. Por lo anterior, sugieren agregar la incautación de los vehículos utilizados en los hechos investigados como una medida cautelar. Además, reparan que este artículo no indica quién debería haber detectado el posible delito para aplicar este tipo de sanción, ni quién podría aplicarla, por lo que en su opinión esta disposición podría contener una norma penal en blanco.

El **Abogado del Ministerio de Agricultura** comentó que el artículo 9°, nuevo, ordena la incautación de los vehículos utilizados en los hechos investigados en aquellos casos en que el juez está conociendo de causas que pudieren revestir caracteres de delito. Además, hizo presente la necesidad de distinguir entre la incautación y el comiso. La incautación, continuó, entendida como una medida cautelar, provisoria, y esencialmente revocable y, el comiso, como una pena accesoria, contenida en una sentencia condenatoria, que materializa la medida cautelar previamente decretada.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, reiteró su aprensión ante la expresión “posible delito” y enfatizó su reparo a la redacción del mentado artículo, pues permite la incautación de vehículos en los casos en que se investigan posibles delitos, lo cual genera una gran incertidumbre que no es propia del derecho penal.

El **Honorable Senador señor García** pidió al Profesor Acosta que se pronuncie respecto del nuevo artículo 9°.

El **Profesor Acosta** señaló que, dado que el inciso segundo, del artículo 4°, de la ley N° 11.564, sobre Mataderos Clandestinos, establece que “Si el beneficio clandestino se efectuare en un vehículo de transporte éste también caerá en comiso, a menos que su dueño justifique que no estaba en conocimiento del uso que se le daba.” no sería necesario aprobar esta norma, más aún si prácticamente reproduce lo aprobado para el artículo 448 sexies del Código Penal. En este sentido, estimó preferible eliminar el artículo 9°, nuevo, propuesto y aprobar la indicación.

- En votación la indicación número 4, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón, y señores Coloma, García y Larraín, don Hernán.

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Incorpórase el siguiente artículo 14 bis nuevo a la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero:

“Artículo 14 bis.- Los Inspectores del Servicio que constaten infracción al artículo 2° de la presente ley, tras levantar el acta de denuncia respectiva, podrán ordenar la retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos o la aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles.

Dichas medidas podrán también ser adoptadas por los Inspectores del Servicio en el caso de existir presunciones graves y precisas que los bienes anteriores están siendo utilizados o son objeto de una infracción a la presente ley, o cuando a partir de presunciones igualmente graves y precisas sea necesario determinar el origen o presencia de alguna enfermedad, plaga o contaminación.

Sin perjuicio de lo anterior, las medidas a las que se refiere este artículo, sólo podrán ser adoptadas cuando una demora en su aplicación afectare gravemente el debido cumplimiento de sus labores y previa autorización fundada del Director Regional del Servicio, la que podrá concederse por cualquier medio que permita acreditar su otorgamiento.”.”.

(unanimidad 3x0. Indicaciones Ns°1b y 1c).

Artículo 3°

Número 1)

Letra b)

Numeral 3°.

Intercalar, entre las palabras “expida” y “certificados” los vocablos “o porte”.

(unanimidad 3x0. Indicación 2a).

Número 5)

Sustituirlo por el siguiente:

“5) Agrégase, el siguiente artículo 448 sexies:

“Art. 448 sexies. Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito de abigeato, caerán en comiso.

Durante el curso del procedimiento dichos bienes serán incautados de conformidad a las reglas generales, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal.”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N°3).

ARTÍCULO 4°.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Incorpórase en la ley N° 11.564, el siguiente artículo 8°:

"Artículo 8.° Para los efectos del control de identidad, Carabineros de Chile estará facultado para revisar los vehículos que transiten en zonas rurales o que pasen por tenencias o retenes, debiendo exigir la boleta, factura, guía de despacho o el formulario de movimiento animal, según sea el caso."

(Unanimidad 4x0. Indicación N°4).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, en la siguiente forma:

1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 12 bis por los siguientes:

"Todo aquel que infringiere las disposiciones que dicte el Presidente de la República, en virtud del presente artículo, será sancionado con una multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de la aplicación de esta multa, el Servicio Agrícola y Ganadero decomisará los productos y subproductos provenientes del beneficio realizado con infracción a dichas disposiciones.

La aplicación y cobro de multas a que se refiere el inciso anterior, se ajustarán en todo al procedimiento establecido en el Párrafo IV del Título I, de la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero."

2) Reemplázase en el artículo 30 bis la frase "uno a diez sueldos vitales mensuales de los empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago" por la expresión "hasta 100 unidades tributarias mensuales".

3) Sustitúyese el Título Tercero "De las guías de libre tránsito de animales" por el siguiente:

"TITULO TERCERO
De los documentos para el transporte de ganado

Artículo 31° Será obligación del conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, ya sea que se realice por caminos públicos, vía férrea, vía fluvial, aérea o marítima, llevar consigo durante el transporte de los animales, el formulario de movimiento animal, que se indica en el artículo siguiente, y entregarlo al destinatario, según lo establezca el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 32° El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá por resolución, los formularios de movimiento animal, sus especificaciones técnicas según especie animal y la forma de obtenerlos. Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá, en coordinación con otros servicios públicos, establecer formularios conjuntos.

Artículo 33° Los dueños, gerentes o empleados de ferias de ganado y mataderos no podrán recibir, rematar ni beneficiar ganado sin que, previamente, hayan recepcionado el o los formularios de movimiento animal respectivos, emitidos en el establecimiento de origen.

Los dueños, gerentes o empleados de ferias y mataderos tendrán la obligación de conservar y entregar los formularios de movimiento animal que comprueben la procedencia del ganado vendido o beneficiado, en la forma y plazo que determine el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 34° La feria o matadero que venda o beneficie animales, sin contar con el formulario de movimiento animal respectivo, será sancionado con multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales por cada animal vendido o beneficiado.

La aplicación y cobro de la multa a que se refiere el inciso anterior, se ajustará al procedimiento establecido en el Párrafo IV del Título I, de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del dueño de los animales a demandar de indemnización de perjuicios en forma breve y sumaria.

Artículo 35° Carabineros de Chile y los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, deberán controlar que el transportista o el responsable del mismo lleve consigo durante el transporte el respectivo formulario de movimiento animal, documentación que será visada en el acto para efectos de dejar constancia del control realizado.

Artículo 36° Las normas establecidas en el presente Título serán fiscalizadas por Carabineros de Chile y por el Servicio Agrícola y Ganadero."

Artículo 2°.- Incorpórase el siguiente artículo 14 bis nuevo a la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero:

"Artículo 14 bis.- Los Inspectores del Servicio que constaten infracción al artículo 2° de la presente ley, tras levantar el acta de denuncia respectiva, podrán ordenar la retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos o la aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles.

Dichas medidas podrán también ser adoptadas por los Inspectores del Servicio en el caso de existir presunciones graves y precisas que los bienes anteriores están siendo utilizados o son objeto de una infracción a la presente ley, o cuando a partir de presunciones igualmente graves y precisas sea necesario determinar el origen o presencia de alguna enfermedad, plaga o contaminación.

Sin perjuicio de lo anterior, las medidas a las que se refiere este artículo, sólo podrán ser adoptadas cuando una demora en su aplicación afectare gravemente el debido cumplimiento de sus labores y previa autorización fundada del Director Regional del Servicio, la que podrá concederse por cualquier medio que permita acreditar su otorgamiento."

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) En el artículo 448 bis:

a) Reemplázase la expresión ", menor o porcino" por "o menor".

b) Agrégase, el siguiente inciso segundo:

"Asimismo, se considerará autor del delito de abigeato al que sin el consentimiento de quienes pueden disponer del ganado:

1°. Altere o elimine marcas o señales en animales ajenos.

2°. Marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos.

3°. Expida **o porte** certificados falsos para obtener guías o formularios o haga conducir animales ajenos sin estar debidamente autorizado.".

2) En el artículo 448 ter:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "el juez deberá aumentarla en un grado", la frase "y aplicará, en todo caso, la pena de comiso en los términos del artículo 31 de este Código".

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Cuando las especies substraídas tengan un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales.".

c) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Será castigado como autor de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.".

3) En el artículo 448 quáter:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Art. 448 quáter. Se castigará como autor de abigeato a aquél en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445.

Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.".

b) Modifícase el inciso tercero, en la forma que se indica:

i) Reemplázase la expresión "de la guía de libre tránsito" por "del formulario de movimiento animal".

ii) Sustitúyese la conjunción copulativa "y" entre las palabras "proceda" y "al" por una coma (,), reemplázase el punto final (.) por una coma (,) y agrégase, a continuación, la siguiente frase: "a la autoridad sanitaria competente para que instruya sumario sanitario y al Servicio Agrícola y Ganadero para determinar la eventual existencia de infracciones a la normativa agropecuaria."

c) Agrégase, el siguiente inciso final:

"Ante la sospecha o la comisión de los delitos a que se refiere este párrafo, el Ministerio Público podrá, en lo pertinente, autorizar la correspondiente investigación bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Título II, Párrafo 1°."

4) Agregáse, en el artículo 448 quinquies, a continuación de la palabra "cerdas" la palabra ", lanas".

5) Agrégase, el siguiente artículo 448 sexies:

"Art. 448 sexies. **Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito de abigeato, caerán en comiso.**

Durante el curso del procedimiento dichos bienes serán incautados de conformidad a las reglas generales, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal."

6) Agrégase, en el artículo 456 bis A, el siguiente inciso final:

"Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento."

Artículo 4°.- **Incorpórase en la ley N° 11.564, el siguiente artículo 8°:**

"Artículo 8.° Para los efectos del control de identidad, Carabineros de Chile estará facultado para revisar los vehículos que transiten en zonas rurales o que pasen por tenencias o retenes, debiendo exigir la boleta, factura, guía de despacho o el formulario de movimiento animal, según sea el caso."

Acordado en las sesiones celebradas los días 19 de marzo, 2 y 17 de abril de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), y de la Honorable Senadora señora Ximena Rincón González y Honorables Senadores señores José García Ruminot (Antonio Horvath Kiss), Hernán Larraín Fernández y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 25 de abril de 2012.

XIMENA BELMAR STEGMAN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA LA FISCALIZACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE ABIGEATO. (BOLETÍN N° 7.411-01)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** mejorar la fiscalización y el control que realizan los organismos estatales, asignándoles mayores y mejores herramientas para la prevención del delito de abigeato. Además, facilitar la verificación de la ocurrencia de este hecho ilícito y de sus responsables, a fin de permitir una mejor aplicación de la ley N° 20.090.
- II. ACUERDOS:** indicaciones:
Números
 - 1.a.- Rechazada 3x0.
 - 1.b.- Aprobada con modificaciones 3X0.
 - 1.c.- Aprobada 3X0.
 - 2.a.- Aprobada 3X0.
 - 2.b.- Rechazada 4x0.
 - 3.- Aprobada con modificaciones 4x0.
 - 4.- Aprobada 4x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 4 artículos permanentes, cada uno contiene varios numerales.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** “simple”.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general y en particular por 91 votos, 3 votos en contra y 2 abstenciones.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 27 de septiembre de 2011.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- El decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda.
- 2.- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.
- 3.- Los artículos 448 bis, 448 ter, 448 quáter, 448 quinquies y 456 bis A del Código Penal.
- 4.- La ley N° 11.564, que dispone que todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales, vacunos, equinos, ovejeros, caprinos y porcinos y, cuya instalación se haya efectuado sin las autorizaciones legales será considerado matadero clandestino.
- 5.- El Título XI, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil.
- 6.- El Párrafo 1°, del Título II de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- 7.- La ley N° 20.090, que sanciona con mayor vigor el abigeato y facilita su investigación.
- 8.- El artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Valparaíso, a 25 de abril de 2012.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario